

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 492

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00122**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MARIA RUBIELA HENAO ARISTIZABAL
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 163), la cual arrojó un valor total de novecientos doce mil doscientos veintidós pesos con doce centavos (\$ 912.222,12).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.095

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora

Secretaria



Auto interlocutorio No. 491

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00235-00
DEMANDANTE (S) **LOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ**
DEMANDADO FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del termino concedido en el auto interlocutorio N°.373 de 31 de mayo de 2018 (fl 305) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls.309 al 379) Por tanto se procede a estudiar la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De igual manera, en el presentado escrito se adicionan pruebas documentales, testimoniales y periciales aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada respecto a la adición al acápite de pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición al acápite de pruebas, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 095</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver corrección propuesta por la parte demandante del auto admisión N° 423 del día 18 de junio de 2018¹, que en su parte resolutive reconoció personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BLANCO, cuando en realidad el poder conferido por la parte demandante fue a favor de GOMEZ Y MARTINEZ ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SAS. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 483

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00484-00
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE CAUCA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Sobre las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado la aclaración del contenido de los numerales numeral 7 de la parte resolutive del auto N 423 del pasado 18 de junio de 2018, por el cual se admitió la demanda y se le conoció personería a la abogada ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.270.780 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 241167 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, visto que la referida abogada funge como representante legal de GOMEZ Y MARTINEZ ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S y es esta persona jurídica quien fue designada como mandataria de la parte demandante, hecho que se puede constatar con los poderes otorgados por la parte demandante que obra a folios 45 y 70 del cuaderno principal, por lo que se avista básicamente un yerro, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones observadas por el despacho dentro del término de ejecutoria de la providencia reseñada, dispondrá la aclaración de dicho numeral, en virtud que los demandantes otorgaron poder especial a GOMEZ Y MARTINEZ ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S con NIT 900.935.939-8 y quien se encuentra representada por la abogada ANGELA MARIA GOMEZ BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.270.780 de Pereira y Portador de la Tarjeta Profesional No. 241167 del C. S. de la J , lo que conllevará la intrínseca a la corrección del referido error en la parte resolutive del auto de admisión.

Por lo expuesto, se

¹ Folios 167 a 168

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 7 del auto N° 423 del 18 de junio de 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

Reconocer personería a GÓMEZ Y MARTÍNEZ ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S con NIT 900.935.939-8, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 45 a 70) y quien se encuentra representada por la abogada ANGELA MARIA GOMEZ BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.270.780 de Pereira y Portador de la Tarjeta Profesional No. 241167 del C. S. de la J.

- 2.- Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.95</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/ 06 /2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el referido proceso con el objeto de adelantar control de legalidad del auto interlocutorio N° 440 del 19 de junio de 2018 (fl. 231) en razón que dicho proceso no se encontraba en la etapa de admisión, sino que este fue remitido por falta de competencia territorial y el estudio debió adelantarse sobre si el despacho era competente para su conocimiento. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 490

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00059-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA PEREZ MESA y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Por auto interlocutorio N° 440 del 19 de junio de 2018, el despacho profiere inadmisión de la demanda (fl.231), cuando en realidad el expediente fue remitido por falta de competencia territorial por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Oral del circuito de Armenia -Quindío (228). Así las cosas, lo procedente era adelantar el estudio sobre si dicha competencia se puede radicar en este despacho y no sobre la admisión del proceso como se hizo en el auto interlocutorio N° 440 del 19 de junio de 2018.

El despacho encuentra que es necesario realizar primero el estudio de la competencia en razón que el referido proceso fue adelantado hasta la audiencia inicial por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Oral del circuito de Armenia –Quindío (fl. 224-225). Este conocimiento por parte del juez inicial pudo derivar en que la referida falta de competencia territorial se encuentre ya subsanada en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia, el cual se encuentra consagrado en el inciso 2 del artículo 139 del CGP, por lo que deberá dejarse sin efecto el auto interlocutorio N° 440 del 19 de junio de 2018, bajo la perceptiva de que los autos ilegales no atan las decisiones del juez².

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868) "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio N° 440 del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 94 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
